

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

TOMO II.

PACHUCA.—Miércoles 18 de Mayo de 1870

NUM. 37.

CONDICIONES.

Este periódico se publica los miércoles y sábados á las doce del día.

El precio de suscripción para el Estado, será el de cincuenta centavos, a cada mes, y fuera de él sesenta y dos y medio franco de portes.

La administración del periódico está á cargo del C. Marcelino García, quien si verá los recibos de suscripción y despachará los negocios relativos al periódico.

Se reciben las suscripciones en esta capital, en el despacho de la imprenta, y en los distritos en las administraciones de recaudación.

Se insertan gratis las ordenanzas de las oficinas del Estado, así como las remitidas de interés general. Las de interés particular a precios convencionales.

PARTE OFICIAL.

DOCUMENTO PARLAMENTARIO.

CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Observaciones del Ejecutivo al proyecto de Constitución Política del Estado.

(Contiye.)

En la fracción III del artículo 49 sección V se previene que la diputación permanente puede convocar al Congreso por sí sola á sesiones extraordinarias. Siempre se ha procurado por tener algunas trabas al poder legislativo para su reunión, conociéndose las ventajas que resultan de las prolongadas sesiones legislativas, cuyos resultados inmediatos son, casi siempre, la frecuente y perjudicial variación de las leyes. Por esto se ha querido en nuestras constituciones anteriores, que no pueda expedirse la convocatoria á sesiones extraordinarias, mientras no esté actuando el ejecutivo. En el dictamen de la comisión respectiva del congreso de la Unión, conociéndose la necesidad de poner algunas restricciones para la convocación á sesiones extraordinarias, se exige el requisito de dos tercios de votos de los miembros de la diputación permanente, para que tenga lugar la convocación; pero este requisito es irrealizable, aquí, supuesto que la diputación se compone

de tres, cuáles son los delitos atroces del orden común, por los cuales deban ser sujetos los á juicio el gobernador, magistrados y diputados. Así se evitará el abuso que pudiera cometerse, por la ceguedad con que está redactada esta fracción.

Pasando al cap. II, sección I art. 52, encuentro entre los requisitos necesarios para ser nombrado gobernador del Estado el de la ciudadanía de éste y el de la edad de 30 años. Habiendo hablado ya sobre el defecto de ciudadanía, pido que este requisito se cumpla tanto, cuanto ya ha manifestado. No así respecto del segundo, pues si en el electo se han de reunir ya una parte del juicio y la práctica de los negocios, necesario es que se le otorgue la edad de 30 años que se ha exigido hasta hoy.

Es un hecho como ya lo he indicado antes, que fuera de los cargos municipales que poca instrucción dan en la vida política, raras son las personas que empiezan á figurar antes de los 28 ó 30 años. No pueden pues, tener el suficiente conocimiento de los negocios, cuando lleguen á esta última edad. Se dice que en tal caso no recuerdan en ellas el voto de sus conciudadanos; pero, si se abre la puerta á todas las ambiciones, es más fácil caer en el precepto. Insisto por lo mismo, en que se exija la edad de 35 años.

Ya expresé al tratar de las facultades del congreso, cuán conveniente será que las rehabilitaciones, dispensas de edad, de estudio y en general de ley, sean concedidas por el ejecutivo. Omito por tanto extenderme más sobre esta materia.

Tampoco hablaré más de la suma dificultad, sino de verdadera imposibilidad, de presentar la cuenta general documentada, durante el mes de Enero, si en él ha de comenzar el primer período de sesiones; pero desaparecerá este inconveniente si el período comienza en los meses de Abril ó Mayo como lo propuesto.

Hasta hoy se le ha prohibido al gobernador salir del territorio del Estado sin licencia, prohibición que parece puesta en razón y que me parece que el Estado queda así de alguna vez. Ante la conveniencia pública, todos debemos cambiar, y es muy justo privar al primer magistrado del Estado, en obsequio de ella, de la libertad que tienen todos los ciudadanos para en-

trar, tal creencia debe juzgarse infundada, porque además de que no le faltarán al congreso los medios legales para obligar á aquel al cumplimiento de sus deberes, debemos suponer al gobernador una persona dotada de prudencia y dignidad de algunas otras cualidades, y si es así, ¿cómo no son bastantes, no se conciben otras otras pudieran inventarse. Si en cualquiera vez el gobernador sale de algún distrito ó municipalidad, aunque sea por simple pasadizo, por lo que aprovecha la su visita, porque todos los ciudadanos se aprovechan de su presencia para expedir el despacho de sus negocios y para solicitar el remedio de las necesidades públicas ó privadas que les aquejan.

Si se le impone además la obligación de visitar el Estado y se pretende que aun para cumplir con esta obligación, pida licencia ¿Y qué hará si se le niega? Un particular asustado ¿puede aprovecharse de este medio, para entablar una acusación, y ya se ve que no se debe dejar abierta la puerta para intrigas de esta naturaleza.

En la federación se le prohibe al supremo magistrado de ella, salir sin licencia fuera del distrito federal, militando en favor de esta prohibición las mismas razones que se han leído presentes en igual caso para los gobernadores, pero no se le prohíbe salir de la capital, temerosos presentes sin duda de las consideraciones que en contra de esta prohibición acabo de exponer. Además el distrito federal comprende una muy regular extensión en leguas cuadradas, y en todo caso, si no se le permite salir fuera de él, es porque en los territorios vecinos no ejerce jurisdicción alguna, pues pertenecen á Estados libres, soberanos é independientes. No siendo así con el gobernador del Estado. Puede continuar el despacho de los negocios en cualquier distrito en que se encuentre; como lo puede hacer el presidente de la República en cualquiera municipalidad del distrito federal. No es conveniencia individual, ni la utilidad pública, ganar algo, al dolo al gobernador la libertad por cárcel. Creo por tanto que se debe borrar esta prohibición, dándole como hasta hoy, la facultad de salir del Estado sin licencia del congreso ó de la diputación permanente, en su caso.

La experiencia demuestra que es necesario

momento de sus deberes, en el supuesto de que hablo, sería el de suspender la ejecución de la ley cuya derogación se hubiese pedido.

La sección III del mismo capítulo se ocupa del secretario del despacho, queriendo que este sea único. El gobierno con la práctica de un año ha visto la necesidad que hay de tener otro secretario dedicado exclusivamente al ramo de hacienda. Es muy difícil encontrar una persona que además de tener los conocimientos indispensables para el buen despacho en los ramos de gobernación y justicia, reúna los bastantes en el de hacienda. Esta dificultad, y el convencimiento de que la legislación de este ramo, y sus distintas aplicaciones, solo se adquieren mediante una asidua y constante dedicación á ellas, hacen necesaria en la secretaría la presencia de una persona que reúna estas circunstancias. Por falta de estas son tan raros los hacendistas entre nosotros, y por esa falta cometen también tan grandes aberraciones, comprometiendo en ellas la fortuna de los ciudadanos. Yo pido al congreso se sirva acordar que haya dos secretarios para el despacho de los negocios del gobierno.

Si el congreso se persuade de la necesidad de crear otra secretaría dedicada exclusivamente al ramo de hacienda, se podría suprimir la tesorería, quedando en su lugar una sección dotada de un cajero pagador, un oficial y un escribiente. Aliviarlo esto, aunque no debe contar en la constitución, para que el congreso se firme una idea de la reforma que se consulta.

No se dice en toda esta sección qué suplirá las faltas accidentales de un secretario. Cuando sean dos ó más, se concibe que los unos suplirán la falta de los otros, pero cuando sea uno solo como quiere el proyecto de constitución, no se puede decir con seriedad, que no haya necesidad de suplentes. Los tiene el gobernador, los magistrados, los diputados, los jefes políticos, los jueces letrados, en suma todos los funcionarios públicos, y ¿yo lo tendrá un secretario del despacho? Un diputado puede pedir licencia por uno ó más días, lo pueden pedir los magistrados, el gobernador, etc. etc, y ¿se cree que nunca tendrá necesidad de permitir secretario para seguir a sí, siquiera por tres días?

No me ocupo de la esta obsecración si el

men de la comision respectiva del congreso en la Union, conociéndose la necesidad de poner algunas restricciones para la convocacion á sesiones extraordinarias, se exige el requisito de dos tercios de votos de los miembros de la diputacion permanente, para que tenga lugar la convocacion; pero este requisito es irrealizable aquí, supuesto que la diputacion se componia de tres miembros, cuyos dos tercios son dos lo mismo que la mayoria, no quedando por tanto garantia alguna para evitar que las pasiones sean las que decidan la convocacion del congreso á sesiones extraordinarias, y por esto es conveniente concederle alguna intervencion al ejecutivo.

No debe tener lugar la conformidad del ejecutivo cuando se llegue al caso, prescrito en la fraccion VII de este mismo artículo, pues rara vez seria que constatare en ser censado el gobernador, aunque habiese motivos bastantes para ello. En este caso, repito, si creo que debe convocar la diputacion permanente por sí sola; pero tambien creo que se debe expedir una ley secundaria, en la que se defina con toda claridad

Hasta hoy se ha unido al gobernador para salir del territorio del Estado sin licencia, prohibición que parece puesta en razon y que implica que el Estado que de acafo alguna vez. Ante la conveniencia pública todos debemos acordar, y es muy justo privar al primer magistrado del Estado, en obsequio de ella, de la libertad que tienen todos los ciudadanos para entrar y salir del territorio sin restriccion alguna; pero en las cosas de alta conveniencia política que militan en favor de la prohibicion que pretende establecer el art. 60? Yo no veo, sino la mas odiosa tirania en querer privar al gobernador de la facultad de salir siquiera fuera de las garitas. Prescindiendo de la parte ridicula que trae consigo la peticion de licencias para salir los domingos á un pas o á cada vez que en las poblaciones vecinas, invitasen al gobernador á la apertura de una escuela, á los exámenes de los alumnos de ella ó á cualquier otro acto semejante, no encuentro la utilidad práctica de esta prohibicion. Si se teme que el gobernador durante los periodos de sesiones se retire á los distritos y enervase de este modo el despacho de

los negocios públicos, dándole al gobernador la facultad por cárcel. Creo por tanto que se debe borrar la prohibicion, dándole como hasta hoy, la facultad de salir del Estado sin licencia del congreso ó de la diputacion permanente, en su caso.

La experiencia demuestra que es necesario conceder al gobernador la facultad de suspender la ejecucion de las leyes, cuando habiendo hecho observaciones á ellas, ó pedido su derogacion, termina el periodo de sesiones ó estas se suspenden de hecho por falta de los diputados ó por cualquier otro motivo.

Males muy graves pueden acarrear al Estado, cuando por el capricho de un diputado se incompleta el quorum, y sea preciso poner en juego una ley notoriamente perniciosa. El congreso no tiene medios bastantes eficaces para obligar á los diputados al cumplimiento de sus deberes, y de esta modo la voluntad ó voluntad de uno de ellos se sobrepone á la voluntad de la mayoria, y á la conveniencia pública. El mejor medio para estrecharlo al cumplimiento

de los negocios públicos, y que lo tendrá un secretario del despacho? Un diputado puede pedir licencia por uno ó mas dias, la pueden pedir los magistrados, el gobernador, etc., etc., y ¿se cree que nunca tendrá necesidad de pedir el secretario para separarse, siquiera por tres dias?

No me ocupa de esta observacion, si el congreso no se hubiese ocupado de este asunto hace pocos dias y resuelto en el sentido que combato. Por eso y para evitar conflictos en adelante, pido que se determine quién ha de suplir las faltas del secretario.

El artículo de que se compone la seccion IV, quiere que una ley se emita para la division del territorio. Cuando los distritos en que debe quedar dividido el Estado sobre la base de 50,000 habitantes para cada uno. Considerando la desigualdad con que está repartida la poblacion entre nosotros y las grandes distancias que hay necesidad de recorrer para pasar de unas á otras poblaciones, se comprenderá que no es fácil formar distritos con igual número de habitantes. Pretendiendo hacerlo así se tropa-

la ausencia de la fé pública en tales contratos, aun cuando sean escriturados, privándolos de las garantías que el Gobierno presta al comercio, sin mas gravámen que el uso de los sellos determinados por la ley:

Que la costumbre de extender documentos provisionales, es perniciosa para los interesados en ellos, é importa á la vez un fraude á la renta del papel sellado;

Que si el Gobierno tuvo á bien derogar la ley que estableció el derecho de timbre, por excusar á los causantes de manifestaciones que pudieran perjudicarlos en sus negocios ó en su crédito, debe reemplazar este recurso con otro que, sin tales inconvenientes y mucho menos gravoso, importe como compensacion una garantía sólida para todo género de operaciones, he tenido á bien decretar:

Art. 1? Toda obligacion de pago, sea cual fuere su origen debiera ser extendida segun

á regir en esta capital desde 1? de Enero próximo, y en los demas puntos de la República desde la fecha de su publicacion.

Por tanto, mando se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno nacional en México, á 3 de Diciembre de 1867.—*Benito Juárez*.—Al C. José María Iglesias, Ministro de Hacienda y Crédito público."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad: México, Diciembre 3 de 1867.—*Iglesias*.

puedan nombrar dos ó mas de la misma clase.

Art. 86. Los alumnos que al publicarse esta ley cursen las cátedras preparatorias ó profesionales, continuarán sus estudios en la escuela respectiva, sujetándose á las prevenciones de esta ley, solamente en los cursos posteriores al que estudian.

Los que hubieren concluido los estudios preparatorios que exigian las leyes anteriores, podrán matricularse en las escuelas profesionales.

Art. 87. En lo sucesivo no se cobrará en las Escuelas ningún derecho de inscripcion, ni de examen.

Art. 88. Desde la publicacion de esta ley cesan de estar incorporados á las escuelas nacionales, los establecimientos particulares de instruccion, y sus alumnos solo podrán ser admitidos en aquellas, sin previo examen, hasta el 31 de Enero de 1868.

zaría con intereses creados que opondrían una gran resistencia a esta innovación de la cual ciertamente no les resultaría provecho alguno. Merecería por ejemplo, a los distritos de Apam, Jacala, Mezatlan, Atotonilco, Zimatlapan, que no tienen el censo fijado y que por tanto no dejan de existir como tales distritos; por lo mismo creo que se debería dejar al legislador esta división, para que tuviera en cuenta las circunstancias de cada distrito, la proximidad de las poblaciones, el carácter de sus habitantes, sus costumbres, su clima, el clima de los diferentes lugares y en fin todas las circunstancias que mejor atenderse al fijar la división territorial.

En el art. 69 se establece que el superior tribunal constará de seis magistrados y un fiscal y repletarios, y otros tantos suplentes. Estos funcionarios serán elegidos por el congreso.

Dos observaciones deben tenerse presentes sobre él. La primera se refiere al principio que debe regir en su organización. En la discusión se adujeron muchas razones, primera, probar como es inevitable es que el tribunal se forme de salas colegiadas compuestas de tres magistrados, y el congreso se declaró por esta conveniencia. Sin embargo, no queda consignado el principio en la constitución; se dice solo que el tribunal constará de seis magistrados y un fiscal. Muy bien podría el cuerpo legislativo constitucional expedir la ley orgánica, creando seis salas unitarias, ó tres compuestas de dos magistrados, y esto, sin infringir la constitución. Para que en esta parte el artículo exprese la mente del constituyente, convendría ser redactado en estos términos: "El tribunal superior constará de una ó mas salas colegiadas formadas cada una de tres magistrados. Habrá además un fiscal, cuyas funciones determinará la ley." El número de salas dependerá de las circunstancias y exigencias públicas. Cuando hubiere recargo de causas y negocios, como sucede hoy que el tribunal debe revisar las formadas en las dos épocas en que el Estado se llamó segundo distrito del de México, en la del imperio y durante la reincorporación al Estado de México y en el caso de que aumentase considerablemente la población del Estado, convendría que la ley pudiese aumentar las salas, sin necesidad de reformar la constitución. De igual manera convendría que las pudiese disminuir cuando disminuyeran las causas y negocios, al grado que pudiesen ser despachados por pocos salas. La segunda observación se contrae al nombramiento de los magistrados. Llamado el poder judicial á conocer y decidir toda controversia que se suscite por leyes ó actos que violen las garantías que otorga la constitución, y de los casos en que uno de los poderes, incluso el legislativo, tuviera las atribuciones de otro, no parece conveniente que la elección de magistrados se haga establecidamente por la legislatura, pues esta pondría la justicia en manos de la mayoría. Conviene que uno de los intere-

dente nombraría los jueces, lo mismo que nombra á otros grandes funcionarios, pero con el asentimiento del Senado, y se otorgó que esta intervención era una garantía tal para la buena administración de justicia, que para las funciones de jueces de distrito, acerca de las que nada dice la Constitución, el uso ha decidido que interviniera el Senado en esos nombramientos. Todos los jueces son nombrados por el presidente con aprobación del Senado. Todos los jueces en los Estados Unidos son independientes del pueblo, lo cual es una gran ventaja, porque la justicia nada tiene de popular, ni los jueces tienen el deber de buscar la popularidad.

Para evitar esos inconvenientes podría adoptarse el sistema americano, que el ejecutivo nombre los magistrados y fiscal con aprobación de la legislatura; ó que cada uno haga los nombramientos eligiendo á uno de los que proponga el ejecutivo, como se dispone en la actual constitución. De igual manera que los propietarios, deberían nombrarse los suplentes, haciéndose el nombramiento cada vez que fuere necesario, con la diferencia de que si la suplencia fuere por un tiempo menor de seis meses, no habiéndose necesidad de la aprobación de la legislatura.

Entre los requisitos para ser magistrado parece que debía figurar el de que se tuviera alguna práctica en la judicatura, y en la abogacía. La experiencia ha demostrado superabundantemente que la elección de la justicia y de instruir los procesos, no es puramente especulativa, sino también práctica; que mucho se aprende en ella ejerciendo la abogacía y despachando algún juzgado. Colocado el tribunal superior en la primera línea del poder judicial, sin que haya quien revise sus actos, parece deben exigirse de los magistrados las mayores garantías de acierto, tanto por sus conocimientos y pericia, como por su probidad. Estableciendo como condición para ser juez haber ejercido dos años la profesión de abogado, quedaría satisfecha aquella exigencia; condecorar la necesidad de haber desempeñado los dos años un juzgado de primera instancia para ser magistrado. En cuanto á la probidad, imponiéndose en el código penal á ciertos delitos la inhabilidad para obtener empleos ó cargos públicos, cuando se malicia lo indica al legislador, debería pensarse como requisito para ser magistrado el de no haber sido declarado inhabil por sentencia judicial para desempeñar empleos judiciales. Esta observación se refiere también á los jueces de primera instancia.

Correspondiendo al poder judicial conocer de todas las controversias que se susciten sobre cumplimiento y aplicación de las leyes del Estado, y dimanando de estos tanto la jurisdicción voluntaria como la contenciosa, sentada la regla general, en la parte primera del artículo no parece necesario agregar en la segunda, como otra diversa, que el poder judicial conoce también de los casos en que se ejerce la jurisdicción voluntaria ó contenciosa del Estado. Por

de primera instancia, porque ninguna jurisdicción tiene sobre el igual suyo, ó porque acaso el juez deliniente es el único del partido, y los demás no pueden estender á este su jurisdicción. Cuando menos el superior debía pronunciar la declaración de haber lugar á formación de causa y separar de su cargo al criminal, para que quedara sometido á la acción de la justicia.

En las fracciones 2.ª y 3.ª del art. 73, se dispone que toda controversia entre los poderes del Estado, motivada por la invasión de facultades de uno por otro debe ser decidida por el judicial. Desde luego se nota lo irregular que es que este poder sea juez y parte en sus cuestiones con los otros poderes. Fuera de este caso, y creyendo, como es de esperarse, que el congreso tome en consideración las observaciones relativas al llamado poder municipal, solo queda posible la controversia entre legislativo y ejecutivo porque uno invade las atribuciones del otro. Debiendo seguirse estos juicios á mocion del poder ó parte agraviada en forma de procedimientos del orden judicial, se viene poca este juicio con la índole y naturaleza de las instituciones representativas, segun las cuales, el legislativo solo puede expedir leyes ó acuerdos económicos. ¿De qué manera seguiría el juicio el congreso? ¿Oyendo las notificaciones y presentando alegatos? ¿Son estos leyes ó acuerdos económicos? ¿Daudo su poder á alguna persona? Esta no puede ser otra que el ejecutivo que tiene la misión de cumplir y hacer cumplir las disposiciones del legislativo, y en este caso tendría que sostener la afirmativa y la negativa de la cuestión. Si quiere concederse al poder ejecutivo algún recurso constitucional contra las invasiones de sus facultades por el poder legislativo, podría someterse la controversia á la resolución del poder judicial, pero sin adoptar los procedimientos judiciales. Podría adicionarse el capítulo relativo á la formación de las leyes, estableciendo que si aprobada una por el congreso, el ejecutivo la estima inconstitucional, la pase al tribunal con una comunicación en que esponga las razones que fundan la inconstitucionalidad. El congreso, por su parte, remitirá copia de la acta en que constaría la sesión, los motivos que tuvo para no creer violada la constitución. Si el tribunal pleno, oído el fiscal, falla en contra la ley, no estará el ejecutivo obligado á publicarla ni á cumplirla, sometiéndose á ella en caso contrario. El mismo procedimiento se observará respecto de los acuerdos económicos.

Se declara en el art. 79 que el fiscal del tribunal superior, es el legítimo personero del Estado en todos los juicios que deba seguir, como actor ó como reo. No se percibe al primer examen las ventajas que resulten de que el Estado no pueda ser representado en esos juicios por otra persona que tenga la misma instrucción y probidad que el fiscal; pero si saltan á la vista los inconvenientes que se han personero exclusivo, aun cuando tenga un suplente.

En los Estados que han fijado en cinco años la duración de los jueces, solo aceptan el caso los abogados sin clientela para ellos, gana sueldo de mil ó mil quinientos pesos es ganga; lo cual no quiere decir que sean buenos magistrados.

Podéis dar al pueblo un papel activo, por crearle ocupaciones constantes en el gobierno no creáis que por ello la dais libertad, pondréis bajo el dominio de cierto número de agitadores que explotan las pasiones populares; crearéis políticos de oficio, gentes cuyo

El Estado sostiene un litigio en la capital de la Federación, al mismo tiempo que litiga en Tlaxiaco, Zimatlapan, Tala y Huejutla. Sería imposible que recibiera simultáneamente los autos en los cinco puntos para evocar un traslado. Podría estar oportunamente en cada uno de ellos para dar las notificaciones y conducir la práctica de todas las diligencias, sin dar lugar á que se procediera en rebeldía. Pues es muy posible, que hoy se promueva una controversia por la Federación al Estado sobre un decreto de traslación de dominio; Ixmiquilpan, Actopan y Zimatlapan, se mandado instruir una averiguación sobre sustracción de caudales por los que se titularon pronunciados en Tala, Apam y Huejutla; juicios pendientes con acaudalados de las administraciones de rentas, y es materialmente imposible que el fiscal pueda estar oportunamente en esos lugares para promover lo conveniente á los intereses del Estado. Por esta razón debería suprimirse el art. 79 del proyecto de constitución, dejando vigentes el 63 de la citada ley de 11 de Julio, y al ejecutivo la facultad de nombrar representantes cuando el litigio deba litigar fuera de su territorio.

En cuanto á los jueces de primera instancia por las razones expuestas al hablar del tribunal, sería conveniente dar alguna ingerencia al ejecutivo en su nombramiento, disponiendo por ejemplo, que el tribunal proponga tres de candidatos, y que el gobierno elija uno de ellos. Para evitar confusiones, es conveniente llamar partido judicial al territorio á que se le da una jurisdicción y no distrito. Bajo un nombre se los designa en nuestras leyes, y es el que se da actualmente á los jueces unitarios de la Federación.

Razones muy poderosas aconsejan la inhabilidad de los jueces y magistrados.

Exponiendo esas razones, dice Laboulaye: "Decir que un pueblo puede hacerlo todo equivale á decir que sea libre; es cosa semejante á decir que un pueblo sea el poder que sea un pueblo, además libre, tiene. Supongamos que se sanciona que todos los magistrados sean nombrados por solo tres meses, los profesores por quince días, desde luego responderá una cosa, y es, que los jueces serán muy malos y los profesores también. No señores, la libertad de los pueblos no depende de su organización.

En los Estados que han fijado en cinco años la duración de los jueces, solo aceptan el caso los abogados sin clientela para ellos, gana sueldo de mil ó mil quinientos pesos es ganga; lo cual no quiere decir que sean buenos magistrados.

Podéis dar al pueblo un papel activo, por crearle ocupaciones constantes en el gobierno no creáis que por ello la dais libertad, pondréis bajo el dominio de cierto número de agitadores que explotan las pasiones populares; crearéis políticos de oficio, gentes cuyo

cial á conocer y decidir toda controversia que se suscite por leyes ó actos que violen las garantías que otorga la constitucion, y de los casos en que uno ó los poderes, incluso el legislativo, usen atribuciones de otro, no parece conveniente que la eleccion de magistrados se haga establecidamente por la legislatura, pues esta pondria la justicia en manos de la confianza. Equivaldria á que uno de los interesados hiciera el nombramiento de árbitros para dirimir las cuestiones que tuviere con otros. Hé aquí las palabras con que á este respecto se expresa Laboulaye:

"En América era menester encontrar garantías que no ofrecian las costumbres, como sucedia en Inglaterra; así es que al principio se habia concebido el proyecto de hacer nombrar á los magistrados por el Senado directamente; pero esto habria equivalido á constituir una especie de gerarquía. No conviene que un cuerpo político se entrometa hasta este punto en la administración. El Senado habria puesto la justicia en manos de hombres de su confianza; en una palabra, habria existido otro elemento distinto del gubernativo. Se decidió, pues, que el presi-

dent de la república, en la parte primera del artículo 74, se sometiera á la jurisdiccion del tribunal superior, es el legítimo personero del Estado en todos los juicios que deba seguir, como actor ó como reo. No se perciben al primer examen las ventajas que resulten de que el Estado no pueda ser representado en esos juicios por otra persona que tenga la misma instrucción y probidad que el fiscal; pero si saltan á la vista los inconvenientes de que sea personero exclusivo, aun cuando tenga un suplente. Haciendo á un lado el atrazo que necesariamente habrá en el despacho con el cambio del personal de la fiscalía, siempre que este haya de salir de la residencia del tribunal, á desempeñar en ministerio en la capital de la República, en los casos de las fracciones IV y V del artículo 97 y II y III del 101 de la constitucion federal; ó en los distritos en los del artículo 383 de la ley de 11 de Julio de 1868, hay la imposibilidad de que se desempeñe el ministerio fiscal en los términos prevenidos por la ley, cuando se sigan á la vez en distintos lugares, varios juicios en que esté interesado el Estado, ó á que deba intervenir conforme al art. 75 de la citada ley de 11 de Julio. Supongamos que

Seria conveniente que en la fracción 2.ª del art. 74 se sometiera á la jurisdiccion del tribunal superior, el conocimiento de las causas que se instruyan á los funcionarios de que ella trata, no solo por la responsabilidad civil, sino tambien por los delitos del órden común. De otro modo, y no teniendo el tribunal mas atribuciones y facultades que las que expresamente le están concedidas, no habria quien juzgara á algunos de aquellos funcionarios, por los delitos comunes. No el tribunal, porque la constitucion no le concede esa facultad: no otro juez

magistrado, ni uno de los que se le atribuyen, ni el mismo pueblo en papel activo, ni el mismo actor ó como reo. No se perciben al primer examen las ventajas que resulten de que el Estado no pueda ser representado en esos juicios por otra persona que tenga la misma instrucción y probidad que el fiscal; pero si saltan á la vista los inconvenientes de que sea personero exclusivo, aun cuando tenga un suplente. Haciendo á un lado el atrazo que necesariamente habrá en el despacho con el cambio del personal de la fiscalía, siempre que este haya de salir de la residencia del tribunal, á desempeñar en ministerio en la capital de la República, en los casos de las fracciones IV y V del artículo 97 y II y III del 101 de la constitucion federal; ó en los distritos en los del artículo 383 de la ley de 11 de Julio de 1868, hay la imposibilidad de que se desempeñe el ministerio fiscal en los términos prevenidos por la ley, cuando se sigan á la vez en distintos lugares, varios juicios en que esté interesado el Estado, ó á que deba intervenir conforme al art. 75 de la citada ley de 11 de Julio. Supongamos que

magistrados, ni uno de los que se le atribuyen, ni el mismo pueblo en papel activo, ni el mismo actor ó como reo. No se perciben al primer examen las ventajas que resulten de que el Estado no pueda ser representado en esos juicios por otra persona que tenga la misma instrucción y probidad que el fiscal; pero si saltan á la vista los inconvenientes de que sea personero exclusivo, aun cuando tenga un suplente. Haciendo á un lado el atrazo que necesariamente habrá en el despacho con el cambio del personal de la fiscalía, siempre que este haya de salir de la residencia del tribunal, á desempeñar en ministerio en la capital de la República, en los casos de las fracciones IV y V del artículo 97 y II y III del 101 de la constitucion federal; ó en los distritos en los del artículo 383 de la ley de 11 de Julio de 1868, hay la imposibilidad de que se desempeñe el ministerio fiscal en los términos prevenidos por la ley, cuando se sigan á la vez en distintos lugares, varios juicios en que esté interesado el Estado, ó á que deba intervenir conforme al art. 75 de la citada ley de 11 de Julio. Supongamos que

Art. 89. Se destinan para los establecimientos creados por esta ley los edificios siguientes:

San Ildefonso, San Gregorio, Escuela de Agricultura, Academia de Bellas Artes, Escuela de Medicina, Minería, antigua Universidad, antiguo Hospital de terceros, ex-convento de la Encarnacion y Corpus-Cristi, iglesias de San Agustín y su Tercera Orden y la antigua Biblioteca de Catedral.

Art. 90. La distribucion de materias, en los años que debe durar cada curso, se hará en los reglamentos de las Escuelas.

Art. 91. No se admitirán como pensionistas internos, en las escuelas en que deba haberlos, conforme á los reglamentos, sino á los jóvenes que acrediten no tener familia en esta capital.

Art. 92. Las prevenciones de esta ley se observarán, con respecto á la escuela de sordo-mudos, en lo que no se oponga al de-

con las contraseñas que crean convenientes, podrán construirlos y presentarlos para su habilitacion por el que les corresponda, á las oficinas de la renta del papel sellado, del mismo modo que lo verifican hoy, por lo respectivo á las libranzas y documentos de que trata la ley general de 14 de Febrero de 1856.

Art. 4.º Ningun juez podrá admitir demanda sobre pesos, si el actor no presenta la obligacion ó pagaré en que ella se funde, en el papel sellado correspondiente. Se declaran sin valor alguno, para el efecto de su cobro judicial, todas las obligaciones de pago de fecha posterior á la en que comienza á regir este decreto, aun cuando tengan el carácter de provisionales, siempre que no se hallen extendidos en el papel sellado correspondiente.

Art. 5.º El presente decreto comenzará

su valor, en los sellos de cuentas y recibos de que habla la ley de 13 de Setiembre presente año, entendiéndose por tales obligaciones de pago aun los vales al portador, las facturas de compra y venta á plazo, pagarés que se expidan por el comprador, consecuencia de las mismas ventas, los ratos ó obligaciones por cambio ó permuta y los conocimientos de arrieros.

Art. 2.º Para toda cobranza deberá usarse el papel que corresponda, segun la cantidad que se verse; mas estando dispuesto que los sellos de la sexta clase se usen tratándose de sumas desde veinticinco hasta cien pesos, queda determinado que todo cobro excedente de diez pesos, debe constar en papel sellado para que pueda servir al tenedor resguardando valedero.

Art. 3.º Los comerciantes ó particulares que quieran usar de los documentos de que habla el art. 1.º, impresos ó litografiados,

Mayo 18

la necesidad de mantener semejante beneficio es lo que ha creado la inmovilidad de la magistratura.

El primer ejemplo que de ella nos ofrece la historia se encuentra en la España de 1412. Los aragoneses pidieron al rey los concejos de la inamovilidad judicial, porque empezaban a comprender que los reyes son mandados, y destruyeron fielmente a los jueces que no les convenían conservar. Vieron en aquella una protección contra la soberanía real, y recordaron que el Justicia de Aragón acabó por ser efectivamente, hasta el reinado de Felipe II, la salvaguardia de la libertad nacional, a punto que fue menester romper la institución para destruir los fueros.

En 1688 la primera cosa que pidieron los ingleses fue la inmovilidad judicial; desde esa época se une su elevación a la magistratura de aquel país. Bajo el reinado de Jacobo II se habían visto las fajas más extraordinarias ejecutadas por jueces revocables; circunstancia que prueba que la inmovilidad es una condición indispensable para la independencia judicial. ¿Queréis que la función de juez sea ejercida por los más capaces? dadles una existencia honrosa, independiente, y habéis asegurado oficialmente la buena administración de la ley. Está, para, en el interés de la justicia, como en el interés común, la institución inamovible de los magistrados. ¿Cambiar acaso la cuestión cuando el pueblo es soberano? ¿Acaso este como todos los despotas, estará sujeto de caprichos? Nosotros somos un pueblo de esclavos; cuando nos miramos a un espejo, reconocemos nuestros defectos generales y particulares.

Si tan convenientes razones en concepto del congreso no fueran bastantes para destruir la inmovilidad, podría establecerse que el encargo de los magistrados y fiscal durara seis años, pudiendo ser reelectos, y el de los jueces de primera instancia un año si son electos, y uno en el caso de reelección. De esta manera si el nombramiento recaía en persona que careciese de probidad ó aptitud, podría ser removida legalmente al cabo de un año, que es lo bastante para juzgar de su ciencia y honradez.

En la sección 2.^a del capítulo 3.^o del título 3.^o, que trata de los jueces de primera instancia, no se dice cuáles sean las atribuciones y facultades de estos funcionarios. Parece que esta materia no debe ser punto omiso en la constitución. El art. 127 de la del Estado de México, vigente hoy en el de Hidalgo, detalla bien esas facultades, y puede insertarse en la expresada sección.

Consiguiendo en la constitución el principio de que no puedan reunirse en una sola corporación dos ó mas poderes, y que las autoridades no tienen mas facultades que las que expresamente les están concedidas; es innecesaria la prevención del art. 88 relativa á que ni el congreso ni el gobierno pueden abocarse el conocimiento de los asuntos judiciales criminales ó

revoluciones sean mas lentas, y que con dificultad concurre el número suficiente para que haya sesión.

Los trabajos encomendados á los presidentes municipales que son á la vez los ejecutores de las asambleas y los agentes del poder ejecutivo del Estado en el municipio; son tan multiplicados y variados, que es imposible que un solo individuo los desempeñe todos. Hoy esos trabajos se dividen entre distintas comisiones formadas de los mismos concejales, y hablando con verdad, debe decirse que á pesar del número de estos agentes, la administración municipal deja mucho que desear. ¿Qué será cuando toda esté encomendada á un solo individuo? Dos medios hay para evitar este mal; el uno consiste, en que haya en cada municipio tantos agentes, cuantos sean bastantes á desempeñar aquellas labores; y el otro que estos se puedan encargar á los mismos concejales, cuyas funciones en este caso no serán puramente deliberantes.

Entre las condiciones para que una localidad pueda tener asambleas municipales, convendría poner la de que conste del expediente que se instruya, que cuente con los elementos necesarios al efecto, á menos de cierta población; pues muchas veces se tiene esta careciéndose de aquellos.

Parece que son materia propia de una ley secundaria, y no de la constitución, las atribuciones de las asambleas municipales ó ayuntamientos, á fin de que se les puedan ampliar ó restringir, cuando lo demanden las circunstancias de los pueblos, sin necesidad de que las disposiciones que lo prevengan, sigan los trámites de una reforma constitucional. El gobierno es partícipe del ensanche de las facultades de los ayuntamientos, á fin de que tengan la mas amplia libertad en lo relativo á sus asuntos particulares; pero oyes que este ensanche debe hacerse gradualmente conforme vayan adelantando las localidades en ilustración, y no decretarse llevándolo desde luego á su mayor auge, como tendria que suceder, haciéndolo objeto de la constitución. El mismo art. 100 del proyecto de constitución viene á demostrar que las facultades conferidas en él á los ayuntamientos son materia de ley, pues en casi todas las fracciones relativas á esas facultades ó atribuciones, se previene que se ejerzan en los términos que disponga la ley.

La constitución del Estado de México determina que los diputados al congreso del Estado, los magistrados del superior tribunal de justicia, los secretarios del despacho y los consejeros sean responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas ó omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. El art. 102 del proyecto de constitución establece casi en los mismos términos la responsabilidad de los altos funcionarios públicos. No es dudoso que la mente del legislador es que la inmunidad del fuero se estiende al tiempo en

te presos, y consiguientemente separados de su encargo, por un conciliador, un jefe político, ó un juez de primera instancia. A pesar de ser tan natural y genuina esta inteligencia de la constitución, ha habido quien opine que la inmunidad se refiere solo á hechos posteriores al nombramiento, fundándose en que se leen en el art. respectivo las palabras: "durante el de su encargo." A fin de evitar tan absurdas interpretaciones que en materia tan grave suele poner en juego el espíritu de partido, y á fin de que el artículo exprese con claridad la mente del congreso propongo la siguiente redacción: "El gobernador, etc., son responsables por los delitos comunes cometidos, antes ó durante el tiempo de su encargo."

La misma constitución del Estado de México que hasta ahora ha regido entre nosotros, dispone se hagan por quince años las pagas de sueldos, dietas y pensiones con absoluta igualdad proporcional entre todos los que deban percibirlas. El proyecto declarado con lugar á votar, contiene la innovación de que esos pagos se efectúen precisamente cada quince días. Si se hubiese en la tesorería fondos suficientes, ninguna observación tendria que hacer el gobierno; pero como no sucede así frecuentemente, se ve en el caso de manifestar que los peticioneros procuran complicar mucho las cuentas, sin que redunden en beneficio de los servidores del Estado. Si se quiere impedir que el gobierno deje de librar la orden de pago habiendo en la tesorería fondos bastantes, puede hacerse responsable al gobernador de esta omisión, adicionando al artículo relativo de la constitución estas palabras: "cuando en la tesorería hubiere existencias reales bastantes para pagar una quincena."

En las antiguas constituciones que han regido en la República, y en el Estado, se ha dispuesto constantemente que el presidente de aquella ó gobernante durante su periodo constitucional procesado durante su periodo constitucional por delitos de traición á la patria, ó al Estado, violación expresa de la constitución, ataque á la libertad electoral, y delitos atroces del orden común. Las razones en que se funda esta prevención es muy obvia. Como el enjuiciamiento criminal del jefe del Estado no puede verificarse sin que se trastorne notablemente la administración pública, se ha querido que no se le pudiese acusar durante su encargo, sino por delitos atroces ó gravísimos. En otras naciones, como sucede en los Estados Unidos de América, para la condenación se exige el voto de los dos tercios del senado, que es quien falla sobre la gaseación. En el proyecto de constitución se olvidan aquellas consideraciones, previniéndose que el enjuiciamiento proceda hasta por delitos graves del orden común. No siendo penales ni permanencia en el puesto á que me pida el sufragio de mis conciudadanos, no podrá atribuírse á un interés personal, el que pida al congreso, reforma en el sentido indicado, el artículo declarado con lugar á votar.

La misma constitución del Estado de México

deja de librar la orden de pago, habiendo en la tesorería fondos bastantes, puede hacerse responsable al gobernador de esta omisión, adicionando al artículo relativo de la constitución estas palabras: "cuando en la tesorería hubiere existencias reales bastantes para pagar una quincena."

Entre son las observaciones que ha creído deber hacer al proyecto de constitución, con las cuales suplico á vdes. se sirva dar cuenta á esa H. legislatura.

Independencia y Libertad. Pachuca, Mayo 11 de 1870.—Antonio Tagle.—CC. diputados secretarios del H. Congreso del Estado.—Presente.

En copia que certifico. Secretaria del congreso del Estado de Hidalgo. Pachuca, Mayo 18 de 1870.—Ramon Rosales, oficial mayor.

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Con fecha 29 de Abril se me ha comunicado un acuerdo redactado en los términos siguientes: "Digase al ejecutivo, que el oficial 1.^o de la secretaría de gobierno no tiene carácter oficial por la constitución, para suplir las faltas accidentales del secretario."

El ejecutivo nunca pidió una declaración sobre la constitucionalidad ó extraconstitucionalidad de la suplencia de las faltas del secretario por el oficial primero. Sabe muy bien, y así lo dijo en su comunicación relativa, que según la constitución del Estado de México art. 96, las faltas ó ausencias temporales de un secretario se suplirán por los otros al arbitrio del gobernador; pero sabe tambien que según el art. 83, en el Estado de México debe haber tres secretarios, y el de Hidalgo solo ha establecido uno ya por razón de economías, ya porque así lo creyó conveniente. En tal caso es impracticable el precepto de que un secretario suplir las faltas ó ausencias de otro, y como ni en la administración pública ni en las negociaciones ordinarias está obligado alguno á lo imposible, por esto determinó el ejecutivo que las faltas accidentales ó ausencias del secretario, sean suplidas por el oficial primero.

Si en esto hay infracción constitucional, culpe al magistrado que en su decreto número 21 solo consintió el auxilio de un secretario de gobierno; culpe á la naturaleza humana que no presta fuerzas suficientes para resistir un trabajo incesante, que nos aflige á veces con enfermedades; culpe á la sociedad que tiene exigencias á veces imprescindibles.

Escusando el entrar en consideraciones de otro género, devuelvo el acuerdo mencionado para que el congreso se sirva tomarlo de nuevo en consideración; y, si cree que debe recaer sobre mi comunicación de 16 de Noviembre último otro acuerdo distinto que el de entrado, le pido que se sirva fijar en él quién ha de suplir las faltas ó ausencias temporales del secretario único.

Independencia y libertad. Pachuca, Mayo 11 de 1870.—Antonio Tagle.—CC. diputados secretarios del H. con-

Consiguientemente en la constitucion el principio de que no pueden reunirse en una sola corporacion dos ó mas poderes que las autoridades no tienen mas facultades que las que expresamente les están concedidas; es innecesaria la prevencion del art. 88 relativa á que ni el congreso ni el gobierno pueden abocarse el conocimiento de los asuntos judiciales criminales ó civiles.

Al tratarse de la division de los poderes del Estado, se procuró demostrar que las atribuciones de los ayuntamientos ó asambleas, no los elevan á la categoría de poder del Estado al nivel del legislativo, ejecutivo ó judicial. En este lugar va á ocuparse el gobierno de las facultades que constitucionalmente deban tener las asambleas municipales ó ayuntamientos, exponiendo su opinion sobre el capítulo 4.º Estando la base de que se nombren miembros de las asambleas municipales á razon de uno por cada quinientos habitantes, habrá corporaciones que se formen de un excesivo número de municipios de donde resultará que las discusiones y

negocios que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas ó omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. El art. 102 del proyecto de constitucion establece casi en los mismos términos la responsabilidad de los altos funcionarios públicos. No es dudoso que la mente del legislador es que la inmunidad del fuero se estienda al tiempo en que los funcionarios ejercen su encargo por los delitos cometidos durante este ó antes, pues solo de esta manera estaria garantida su libertad é independencia. Pretender que esa inmunidad se refiera solo á los delitos cometidos durante el encargo, es dejar abierta una amplitud de brecha por donde puedan ser atacados esa libertad é independencia, que son tan necesarias á aquellos funcionarios, para el buen desempeño de su mision, pues que imputándose delitos perpetrados antes de la eleccion ó nombramiento, el gobernador del Estado, el secretario del despacho, los diputados á la legislatura y los magistrados del tribunal superior, podrian ser reconocidos á prision y aun declarados formalmen-

te culpados de aquellos delitos, lo que no es lo que el enjuiciamiento procede hasta por delitos graves del orden común. No siendo permanente mi permanencia en el puesto á que me otorgó el sufragio de mis conciudadanos, no podrá atribuirse á un interés personal, el que pido al congreso, reforme en el sentido indicado, el artículo declarado con lugar á votar.

La misma constitucion del Estado de México que hasta ahora ha regido entre nosotros, dispone se hagan por quincenas los pagos de sueldos, dietas y pensiones con absoluta igualdad proporcional entre todos los que deban percibirlos. El proyecto declarado con lugar á votar, contiene la innovacion de que esos pagos se efectuen precisamente cada quince dias. Si siempre hubiese en la tesoreria fondos suficientes, ninguna observacion tendria que hacer el gobierno; pero como frecuentemente no sucede así, se ve en el caso de manifestar que los pequeños proteos complican mucho las cuentas, sin que redunden en beneficio de los servidores del Estado. Si se quiere impedir que el gobierno

se considere; y, si cree que debe recaer sobre mi comunicacion de 16 de Noviembre último otro acuerdo distinto que el de enterado, le pido que se sirva fijar en él quién ha de suplir las faltas ó ausencias temporales del secretario único.

Independencia y libertad. Pachuca, Mayo 11 de 1870.—*Antonio Tagle*.

Cinco señores diputados secretarios del H. congreso del Estado.—Presente.

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Hoy he recibido una comunicacion que contiene un acuerdo del congreso, por el cual se declara vacante el encargo de 7.º magistrado y se pide al ejecutivo que remita dentro de tercero dia la terna para el nombramiento del ciudadano que debe desempeñar ese encargo.

Debo objetar ese precepto de presentar terna dentro de tercero dia.

La constitucion solo previene que se nombren

creto de 28 de Noviembre último que la estableció.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á 2 de Diciembre de 1867.—*Benito Juárez*.

—Al C. Antonio Martínez de Castro, Ministro de Justicia é Instruccion pública."

Lo que comunico á vd. para su conocimiento.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 2 de 1867.—*Martínez de Castro*.

dotacion que hoy tienen los actuarios, he venido en expedir el siguiente decreto:

Art. 1º El artículo 53 del decreto citado de 29 de Noviembre último, se reforma en estos términos:

"No se reconocen en México como notarios, mas que los oficios públicos vendibles y renunciabiles de que habla el artículo 1º del decreto de 19 de Diciembre de 46, publicado por bando en 22 del mismo mes, y las escribanías que existian en esa fecha y tengan hoy los requisitos que para continuar abiertos exigia el art. 4º de la citada ley. Todos los demas quedarán cerrados, y sus archivos pasarán al del Ayuntamiento, entretanto se establece el judicial, donde deberán quedar depositados definitivamente."

Art. 2º En vez de la dotacion de ochocientos pesos anuales que el artículo 2º del decreto de 15 de Noviembre próximo pasa-

do, concede á los actuarios de los juzgados civiles de México, tendrán la de un mil pesos anuales cada uno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 5 de Diciembre de 1867.—*Benito Juárez*.—Al C. Antonio Martínez de Castro, Ministro de Justicia é Instruccion pública."

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 5 de 1867.—*Martínez de Castro*.

los ministros por el congreso, previas listas de candidatos que el mismo gobernador. No le fija tiempo dentro del cual deba presentar esas listas, y el congreso no tiene autoridad para fijarla. Hacerlo, es modificarla, y no s'ólo la constitucion, si una ley secundaria puede ser modificada por un congreso.

Las razones dadas en bastanta para que el ejecutivo no se crea ligado al poder legislativo, una dentro de la independencia pero a la vez una otra muy digna de ser atendida.

Rara vez se encuentran en cualquier momento, tanto a individuos de los dos poderes, como a individuos de cada uno de ellos, para cumplir las obligaciones. En el caso de este, el ejecutivo refusa todo auxilio que en el caso, obligó al ejecutivo a que en la capital de la R. pública y a contar con su consentimiento antes de proponerlos. Esto no se consigue antes de tres dias, y hay por tanto una imposibilidad fisica para obsequiar al congreso mencionado.

Independencia y Libertad. Pachuca, Mayo 11 de 1870.—*Antonio Tagle*.
Candidatos a los puestos de secretarios del II. congreso del Estado.—Presente.

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Ayer se ha resuelto la comendacion en sujecion por los ciudadanos diputados del congreso, con la cual se remite la causa formada contra el Sr. Benito Ayala juzgado como subdirector en gaviilla, y el distrito de la comision de justicia del congreso en el cual se consulta que se incluya al Sr. mencionado de la pena capital a que fue sentenciado en 20 de Abril último. Después de haber oido al consejo de Estado, de haberme impuesto detenidamente de la causa y del documento, pasó al oírse en uso de la atribucion que la proposicion con que es concluye.

La fuerza de la verdad ha hecho en sí a la comision, que ha conge de Ayala, ha sido el objeto de la atencion pública, que muchos personas han profeso la equidad, y que habrá respecto de esta una presuncion pública. Esta opinion pública, descansa en hechos notorios, constantes a todos los vecinos de esta ciudad. Con razon que quien pronuncia su fallo, pues para hacerlo basta el simple sentido comun.

La comision no alega, como no podia negar, que Benito Ayala por ende a la gaviilla de No regido, se el día 8 de Mayo hasta la comision la extrajeron de esta en el cantón de Pachuca. Nunca se podrá alegar que es una entre sus filias como su voluntad. Sabido es que en esta guerra no se observó la disciplina ni la simple formacion militar. Todos los que pertenecian a ellas, marchan siempre en dispersa, lo que les proporcióna el modo de cometer tantos crímenes como se refieren por donde quiera que pasan.

En medio de ese barullo, cualquiera puede escaparse con facilidad, y si Ayala hubiera tenido intenciones de hacerlo, lo hubiera efectuado cualquier día. La ley es terminante respecto de todos los que pertenecen a esas bandas, y respecto a este punto no cabe duda alguna. Quedara por ver si se le condena a la pena capital.

proposieron salvarla; pero todos sus esfuerzos serian inútiles y la sociedad sufriría una triste desgracia si ve que sus legisladores autorizan la impunidad de los criminales mas audaces ó mas bien protegidos. Aunque la pena de prisión sea una pena, y bien severa por cierto, la sociedad no la juzga así, cuando ve por donde se escape la palabra "indulto," como por ejemplo se fijó en esta y no en la pena de confinacion, ó como tambien porque consideran que las mismas razones que se tienen presentes para la exención de la pena, sirven despues durante la prisión para aligerar sus trabajos y se alegan tambien ante el legislador, para condonar el tiempo que le falta para cumplir su condena, de modo que comparezca con el castigo durante unos cuantos meses, gozando de responsabilidades contraídas a la sociedad, ó la comunidad en grandes e iguales. El fin de este resultado es el que tiene el castigo de la comendacion de pena como una libertad disimulada, y esto a contar con las fracciones y posibles exámenes y con las subvenciones comunales de los mismos, y en consecuencia adquiriendo su libertad los mas grandes criminales, como lo hemos visto aqui el día 8 de Mayo último.

Atendiendo a las razones que preceden, me he convencido de la comendacion de pena en contra el Sr. Benito Ayala, y pido al congreso que repare la proposicion con que concluye el presente.

Independencia y Libertad. Mayo 12 de 1870.—*Antonio Tagle*.—CO. diputados secretarios del congreso del Estado de Hidalgo.

EL C. ANTONINO TAGLE, gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo, a todos sus habitantes, salud:

Que el congreso ha decretado lo siguiente. Núm. 46.—El Congreso del Estado de Hidalgo decreta lo siguiente:

Art. 1º. Se deroga la ley núm. 24 de 12 de Octubre de 1869.

Art. 2º. Para cubrir el presupuesto actual, se declaran vigentes las contribuciones establecidas por las leyes núm. 90 de 14 de Octubre de 1868, y núm. 27 de 25 de Abril del propio año, con las modificaciones que expresa el artículo siguiente.

Art. 3º. Se derogan los artículos 3º, 7º y 10 del decreto número 90, las fracciones 5ª y 7ª del artículo 3º, y el 3º y el 34 del número 27, quedando reducida, en consecuencia, la contribucion personal a la mitad de lo que se gane en un día, y entrando todo su producto a las arcas del Estado.

Art. 4º. Los administradores de regías cuya recaudacion no llegue al ochenta por ciento del cuadro de valores por contribucion personal, y noventa por ciento por la

de éste: el mismo honorario se datará por lo que cubren de rezagos, entendiéndose en tales las cantidades que tengan dos meses de causadas.

Art. 6º. Los que cometan el contrabando, sufriran como pena el pago de derechos cuadruples.

Art. 7º. Los administradores darán entrada en el libro respectivo al importe de la pena del artículo anterior, y lo repartiran en arreglo a la ley de la materia, dando la correspondiente salida.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo imprimir, publicar, circular y ejecutar.

Pachuca, Mayo 14 de 1870.—*Felipe Perez Sosa*, diputado presidente.—*Cipriano Escobedo*, diputado secretario.—*Manuel T. Andrade*, diputado secretario.

Por tanto, cuando se observe, imprima, publique y circule a quienes toque, cuidando de su ejecucion.

Pabulo del Gobierno en Pachuca, Mayo 14 de 1870.—*Antonio Tagle*.—*Modesto L. Herrera*, secretario.

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO.

Habiéndose procedido en la sesion de ayer a la eleccion de la diputacion permanente que debe funcionar en el próximo mes, así el resultado siguiente:

Primer Miembro, C. Lto. Ignacio Dardín.
Segundo Miembro, C. Ignacio Sierra.
Tercer Miembro, C. Fermín Villagón.
Primer Suplente, C. Lto. Felipe Perez Sosa.
Segundo Suplente, C. Cipriano Escobedo.
Lo que tenemos el honor de comunicar a V. para su conocimiento.

Independencia y libertad Pachuca, Mayo 18 de 1870.—*Cipriano Escobedo*, diputado secretario.—*Manuel T. Andrade*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.
Es copia.—*M. Escobar*, oficial.

CAJETILLA.

LA CONSTITUCION DEL ESTADO DE HIDALGO.

Españó ayer la H. Legislatura el nuevo código que será en adelante la ley Suprema del Estado, al espirar el plazo que fijó para ello, el decreto de 16 de Enero de 1869. Hoy harán la protesta ante el Congreso el C. Gobernador y los demas altos funcionarios, de cumplir y hacer cumplir la Constitucion que la representacion del pueblo ha dado a éste para su beneficio.

sagrado a las fatigosas tareas del despacho de los negocios públicos.

EL C. GENERAL CEBALLOS.

Se despide de sus amigos de esta capital y del Estado, en una carta que nos dirige, por no haberla podido hacer personalmente, agradeciendo las muestras de afecto que ha recibido.

Nosotros deseamos a ese estimable amigo un viaje próspero y feliz.

ASESINATO.

Tenemos a la vista una carta del Mezquital, en que se refiere el que perpetró el comandante C. Miguel Martínez, en la persona de un joven de esta ciudad llamado Cleto Hernández, de Atlixco, infiriendo a aquel a éste cuarenta heridas, de las cuales dice la carta, que veintidós fueron mortales, y que no se cree que el desgraciado joven diga motivo para ese hecho inhumano.

Llamamos sobre esto fuertemente la atencion de las autoridades que conocen de tan lamentable incidente, para que obran como demandan la justicia y la vida de un prófugo.

De todos los incidentes de ese negocio, instruímos a nuestros lectores.

El Sr. responsable,

MARCELINO GARCIA.

AVISOS.

JUZGADO 2º DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE PACHUCA.

En el juicio verbal promovido por el C. Benigno Llorens, contra el C. Juanito Vega y Ato, se ha convalidado la demanda de hoy se ratifica segunda y se pide por costas de litigacion el importe de los honorarios, por el presente se le hace la correspondiente notificacion para que comparezca en el juicio, Pachuca, Mayo 13 de 1870.—*Fernando de P. Arce*, Jefe. —A.—L. SERRANO —A.—M. MORALES.

31-1-1

JUZGADO DE LETRAS DE ACTOPAN.

Habiéndose promovido por el Sr. de pago una litigacion de valor de mil pesos que el Sr. Luis Arce ganó a favor del C. Benigno Llorens y a cargo del Sr. Juan Páez, por auto de 27 del presente se le mandó comparecer en el juicio al Sr. Llorens y a cargo de los honorarios, por el presente se le hace la correspondiente notificacion para que comparezca en el juicio, Pachuca, Mayo 13 de 1870.—*Fernando de P. Arce*, Jefe. —A.—L. SERRANO —A.—M. MORALES.

22-2-1

JUZGADO 2º DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE PACHUCA.

... como se refieren por donde gaceta que pa-
sar.
En medio de ese barullo, cualquiera puede
esparcir con facilidad y si Ayala hubiera te-
nido intenciones de... lo hubiera festejado
cualquier día. La ley... respecto de
todos los que pertenecieron á esas bandas, y sobre
esto punto no cabe duda alguna. Quedaría por
ver si se encontraba alguna razón plausible pa-
ra concederle por gracia lo que no tiene dere-
cho á esperar.
Cualquiera que sea la que se adopte, cedo an-
te la imprescindible necesidad en que se hayan
colocado los que gobiernan á los pueblos, de
restablecer la seguridad pública quitando de
en medio á los criminales; de alentar á los ciu-
dadanos por medio de la aplicación de castigos
eficaces y violentos y de moralizar á esta socie-
dad que ha estado á punto de sucumbir, si no
hubiese encontrado en todas partes de la Re-
pública, autoridades celosas y enérgicas que su-

... la contribucion personal á la mitad de
lo que se gane en un día, y entrando todo
su producto á las arcas del Estado.
Art. 4º Los administradores de re-
cuya recaudacion no llegue al ochenta por
ciento del cuadro de valores por contribu-
cion personal, y noventa por ciento por la
predial, incurrirán en una multa equivalen-
te á la mitad del honorario que debieran
percibir por lo que les falte: esta multa se
hará efectiva por la tesorería al recibir men-
sualmente los cortes de caja, y solo la Legis-
latura podrá dispensarla.
Art. 5º Los administradores que cobren
mas del ochenta y noventa por ciento de
que habla el artículo anterior se datarán
por el exceso, además del honorario que les
está asignado, otro equivalente á la mitad

del Estado, al espirar el plazo que fijó para
ello, el decreto de 16 de Enero de 1869.
Hoy harán la protesta ante el Congreso el
C. Gobernador y los demas altos funciona-
rios, de cumplir y hacer cumplir la Consti-
tucion que la representacion del pueblo ha
dado á éste para su beneficio. ¡Ojalá que
sea así, y que se inaugure con las nuevas
instituciones, para el joven Estado, una era
de paz, de dicha y de prosperidad.

EL C. GOBERNADOR.

Pidió y ha obtenido de la H. Legislatura
una licencia de veinte dias, con objeto de
atender en ese corto plazo á negocios de fa-
milia, y tener un pequeño respiro despues
de haber estado un año sin intermision con-

... del presente se ha mandado se notifique el protesto al Gobi-
rador y autosante á la tesorería y al poderero del C. Luis Arce-
ga, por el presente se hace saber dicha protesta.
Actopan, Abril 27 de 1870.—A. GARCIA.—A.—VICTORIANO
MEXIA.—A.—MANUEL B. PARLOZA.

JUZGADO 2.º DE 1.ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE PACHUCA.

Por auto de 8 de Febrero próximo pasado, proveído en el
interado del C. J. J. Escobedo, se ha mandado que se in-
voquen á los que se creen con derecho á los bienes de dicho
interado.
Lo que se avisa al público, para que las personas que tengan
derecho á los dichos bienes, se presenten en este juzgado á
deducir ó dentro del término de un mes, contado desde la pri-
mera publicación que se haga, que de no verificarlo las podrá
el juzgado que ha de hacer.
Pachuca, Abril 18 de 1870.—FRANCISCO DE P. ARCINIEGA.
A.—LUIS SERRANO.—A.—M. MUÑOZ.

IMPRESA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
A CARGO DE MARCELINO GARCIA.

824

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

Seccion 1.ª

El C. Presidente ha tenido á bien diri-
girme el decreto que sigue:

"**BENITO JUAREZ**, *Presidente constitu-
cional de los Estados Unidos Mexicanos, á
sus habitantes, sabed:*

Que considerando que toda operacion co-
mercial entraña reciprocas ventajas para los
interesados:

Que los reglamentos privados que deter-
minan estas operaciones, ocasionan frecuen-
temente diferencias que declinan en litigios
mas ó menos onerosos para las partes, por

821

a Nacion el directo, con un derecho espec-
tativo de reversion á ella por causas dife-
rentes que pudieran sobrevenir, segun está
declarado en las leyes vigentes, es inconcu-
so que no hay inconveniente legal en supri-
mirlos, ó reformar las leyes que los rigen, y
mucho ménos en hacerlo respecto de los
oficios ó escribanías que, por pura gracia y
sin prestacion alguna, se ha permitido abrir
de algunos años á esta parte: que esas con-
cesiones no han podido hacerse sino dejan-
do intacta dicha facultad: que habiéndose
visto al poner en ejecucion la ley de 29 de
Noviembre próximo pasado, que las escri-
banías de gracia son tantas, que dejándolas
abiertas resultaria no haber número bastan-
te de escribanos expeditos para ser actua-
rios, y se paralizaria el despacho de los juz-
gados de lo civil, con grave perjuicio del
público; y por último, que habiéndose he-
cho presente al Gobierno, que es escasa la

820

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

El C. Presidente de la República se ha
servado dirigirme el decreto que sigue:

"**EL C. BENITO JUAREZ**, *presidente
constitucional de los Estados Unidos me-
xicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades de que me
hallo investido, y considerando:

Que como los poseedores de los oficios ven-
dibles y renunciabiles no han tenido nunca
sino el dominio útil, por conservar siempre